



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2017-Q/TC

LIMA

GLORIA CRUZ PARIÑO Y OTROS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Gloria Cruz Pariño y otros contra la Resolución 46 de 30 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 04954-2007-0-1801-JR-CI-04, que corresponde al proceso de amparo seguido por don Jesús Merino Huamán contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. A mayor abundamiento, a través de los autos emitidos en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor de la ejecución de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales de la libertad. Además, precisó que la resolución denegatoria de un RAC presentado en fase de ejecución de sentencia puede cuestionarse vía recurso de queja.
5. Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2018 — es decir, antes de que el auto que declaró la inadmisibilidad de su recurso de queja sea formalmente notificado — los recurrentes adjuntaron: (i) una copia literal de la Partida 14018935, del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), que acredita su condición de herederos de don Jesús



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2017-Q/TC

LIMA

GLORIA CRUZ PARIÑO Y OTROS

Merino Huamán; y, (ii) una copia certificada por abogado de su RAC. En consecuencia, cumplieron con subsanar de manera oportuna las omisiones advertidas por esta Sala del Tribunal Constitucional.

6. De lo actuado en el cuaderno de queja, se advierte que el RAC ha sido interpuesto contra la Resolución 45 de 9 de octubre de 2017, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente en segundo grado la observación formulada por la parte demandante en fase de ejecución de una sentencia estimatoria de amparo. Dicha resolución es susceptible de ser impugnada vía RAC de conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional a partir de los autos emitidos en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC.
7. Además, se advierte que los recurrentes han cumplido con adjuntar toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC y que tanto el RAC como el recurso de queja de autos fueron presentados antes del vencimiento de los plazos establecidos, respectivamente, por los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, debe estimarse el recurso de queja de autos pues el RAC presentado por los recurrentes fue indebidamente denegado. Además, en la medida en que han acreditado su condición de herederos de don Jesús Merino Huamán, corresponde declararlos como sus sucesores procesales a fin de que ocupen su lugar en el proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.
2. Declarar a Gloria Cruz Pariño, Omar Merino Cruz, Jesús Merino Cruz y Nataly Rocío Merino Cruz sucesores procesales de don Jesús Merino Huamán.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL